

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00323-00

Encontrándose el proceso en periodo probatorio, se observa que mediante auto del 31 de marzo de 2017<sup>1</sup> se relevó al perito Jairo Acosta López, y en su lugar se designó a Julio César Cepeda Mateus en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, para lo cual se fijó como fecha de posesión el día 20 de abril de 2017 a las 10:00 am; sin embargo, llegada la fecha el mencionado perito no se presentó, así consta a folio 45.

No obstante el señor Cepeda Mateus, mediante correo electrónico manifestó aceptar el cargo por no tener impedimento alguno, empero informó no poder asistir a la diligencia programada por encontrarse fuera de la ciudad, por lo que solicitó se fijara nueva fecha para su posesión. En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.- FIJAR** como nueva fecha el día **18 de mayo de 2017** a las **10:00 am** para la posesión del perito **JULIO CÉSAR CEPEDA MATEUS** en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, a efectos de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4° del artículo 236 del CPC.

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 43

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DARÍO MORENO OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00106-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de marzo de 2017 se designó como perito a EDILMA ROJAS MESA para rendir el dictamen decretado, quien no compareció a tomar posesión (fl. 23).

Así las cosas, en vista del tiempo transcurrido sin que el auxiliar de justicia haya acudido a posesionarse de su cargo, se hace necesario relevarlo y realizar una nueva designación de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Relevar al perito EDILMA ROJAS MESA y en su lugar se designa a **JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en su calidad de evaluador de automotores de conformidad con el literal b, numeral 1 del artículo 9 del C.P.C.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de la anterior designación, comuníquese y tómesele posesión del cargo, el día **18 de mayo de 2017** a las **11:00 am**, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

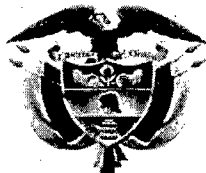
  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

~~Magistrado~~

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00106-00  
Auto: Relevo perito  
AR

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	CARLOS ACOSTA BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-10215-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 7 de octubre de 2016<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso la práctica y tener como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte incidentante dentro del proceso de la referencia, el cual fue allegado a este Tribunal el día 31 de marzo 2017, obrante a folios 97 a 162 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios; así las cosas, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., ordinal 1<sup>o</sup>, se procederá a correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días, para que soliciten se aclare o complemente, u objeten por error grave, el aludido dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen pericial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Visible a folio 25 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>2</sup> «Artículo 238 C.P.C. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así: 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave».

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE(S): CARLOS HEBERTO ACOSTA BELTRÁN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2004-10215-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



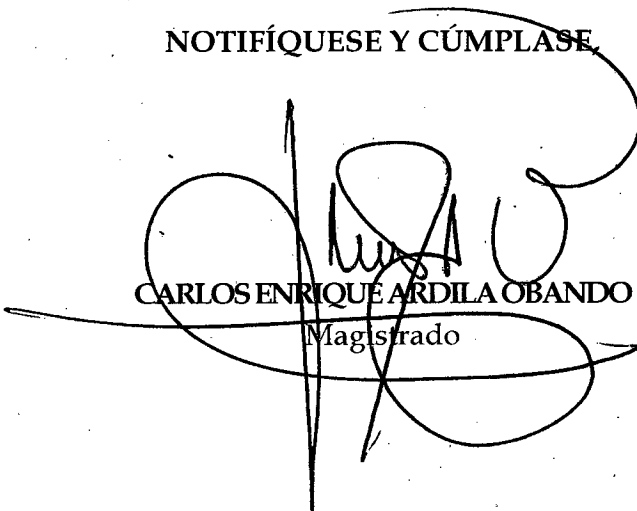
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO VÍAS Y DESARROLLO
DEMANDADO:	INTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00976-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO rindió dictamen pericial mediante escrito obrante del folio 640 al 773 del cuaderno N°03, del cual no se ha corrido traslado a las partes. De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, córrase traslado a las partes del dictamen pericial (fols. 640-773 del cuaderno N°03) rendido por el perito FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Acción Contractual  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00976-00  
Auto: Corre Traslado Dictamen  
A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ÁLVARO GÓMEZ DÍAZ, ISLENA JAIDY MARÍN
<b>DEMANDADO(S):</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2009-00418-00

Una vez revisado el expediente, se observa que se allegó respuesta del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio<sup>1</sup>, en consecuencia, se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), visto a folios 89 y 90 del cuaderno principal No. 1.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta dispone:

**PRIMERO.-** Advirtiéndole que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegadas con posterioridad al mismo.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Anexo 1 del expediente.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO GÓMEZ DÍAZ, ISLENA JAIDY MARÍN DELGADO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2009-00418-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO:	JOSÉ VICENTE REY REY
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00232-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 9 de diciembre de 2016 (fl. 123) se designaron curadores ad litem los cuales han guardado silencio, por consiguiente, se ordenará relevarlos y se designará a otros tres, para que el primero que concurra a notificarse del auto admisorio, represente al demandado JOSÉ VICENTE REY REY dentro del presente proceso.

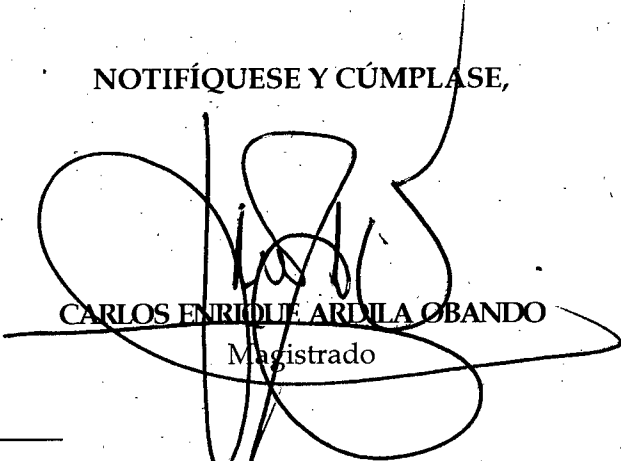
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Relevar a los curadores Sandra Inés Torres Bernal, Rocío Maritza Bonilla Gutiérrez y Noel Alberto Calderón Huertas, de conformidad con el literal b) numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.<sup>1</sup> y en su lugar se designa a los siguientes abogados: LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, ONIDAS GUERRERO AVILÉS y RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la anterior determinación a los designados en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 9° del C.P.C. y adviértaseles que la designación del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio deberá manifestar su aceptación al cargo.

**TERCERO.-** Requierase a la parte demandante para que se sirva allegar aporte de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 9, numeral 1°, literal b): "La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares de la justicia o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio".

Acción: REPETICIÓN  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00232-00  
Auto: Releva curador  
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GONZÁLEZ CONDE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00211-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 239 obra respuesta del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Nariño, la cual habrá de ponerse en conocimiento a la parte interesada para lo pertinente, puesto que manifestó no tener la información requerida.

Asimismo, a folios 242-252 obra dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con sede en Ibagué- Tolima, el cual no se le ha corrido el respectivo traslado.

De otra parte, se observa que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, accediendo a la solicitud<sup>2</sup> elevada por el apoderado de la parte demandante, se reiteró oficio No. 0434 del 13 de febrero de 2012<sup>3</sup> al Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en Ibagué - Tolima para que se remitiera el demandante a dicha institución en aras de practicar el dictamen pericial decretado mediante auto del 28 de noviembre de 2011<sup>4</sup>, sin embargo dicho experticio no ha sido aportado, por lo tanto se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que conforme al numeral 6° del artículo 71 del C.P.C. preste su colaboración para la práctica de prueba y se sirva rendir informe sobre las gestiones realizadas para obtenerla.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONER** en conocimiento de la parte interesada, la respuesta dada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Nariño (fl. 238).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, córrase traslado a las partes del dictamen pericial (fls. 242-252), rendido por la Junta Regional de Invalidez del Tolima, por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave.

<sup>1</sup> Folio 238

<sup>2</sup> Folios 228 y 235

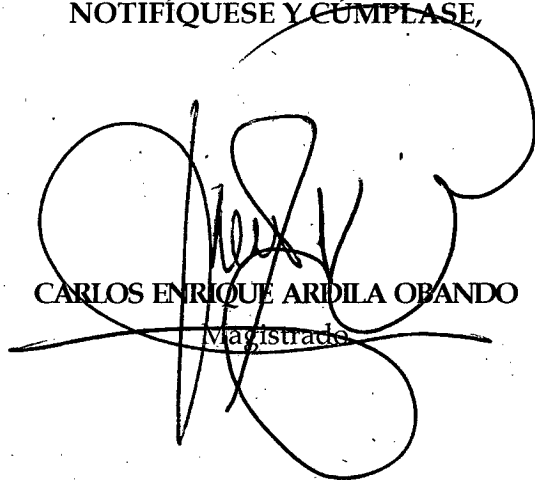
<sup>3</sup> Folio 102 Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 91-93. Ibídem

Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00211-00  
Auto: Pone en conocimiento + corre traslado dictamen + requiere  
AH

**TERCERO.-** Por Secretaría **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días indique las gestiones realizadas para obtener la prueba ordenada, so pena de tenerse por desistida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
~~Magistrado~~

Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00211-00  
Auto: Pone en conocimiento + corre traslado dictamen + requiere  
AH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	-NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELIANA CARDONA PULGARÍN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00153-00

Se observa que mediante auto del 25 de julio de 2012<sup>1</sup>, el entonces magistrado ponente dio apertura a la etapa probatoria y en consecuencia decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, negando la inspección judicial pedida por la parte activa, por lo que ésta, haciendo uso del recurso de apelación, impugnó el aludido proveído, del cual conoció el H. Consejo de Estado en Sección Primera. En auto del 01 de marzo de 2016, el *ad quem* revocó parcialmente la providencia apelada en cuanto al rechazo de la inspección judicial, y en su lugar ordenó la práctica de la misma<sup>2</sup>.

Obrando de conformidad con lo resuelto por el superior, el Despacho procede a fijar fecha para la realización de la inspección judicial solicitada por la parte demandante, por lo que la diligencia será adelantada el día 24 de agosto de 2017 a las 8:00 am, cuyos costos serán sufragados por la parte actora, toda vez que fue aquella la que solicitó la prueba y la que en su escrito de pruebas asume el pago de expensas para la práctica la misma.

Por otra parte, obra memorial de Carlos Alberto Chavarro Martínez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INCODER, quien comunica a esta Corporación que mediante Decreto-Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió e inició la liquidación del aludido establecimiento público, y que en virtud del artículo 16 *ejusdem*, la entidad debe hacer entrega de los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda por su objeto misional<sup>3</sup>, y finalmente

<sup>1</sup> Visto a folios 267 a 270 del cuaderno 02.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 01 de marzo de 2016. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, visto a folios 47 a 52. Cuaderno de Consejo de Estado.

<sup>3</sup> «Artículo 16, Decreto-Ley 2365 de 2015. Representación judicial. Modificado por el decreto 1850 de 2016, art. 1º. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELIANA CARDONA PULGARÍN  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00153-00

pone de presente que el proceso de la referencia fue entregado a aquélla, es decir, a la Agencia Nacional de Tierras, la cual asume la representación del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural como extremo dentro del extremo pasivo la relación jurídico-procesal.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto del día primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual revocó parcialmente la providencia del 25 de julio de 2012, proferida por ésta Corporación, y en su lugar ordenó la práctica de la inspección judicial.

**SEGUNDO:** En consecuencia, fíjese diligencia de inspección Judicial al predio denominado CONGRIOS, ubicado en el corregimiento Nueva Antioquia, municipio La Primavera, Departamento de Vichada, para el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 AM.**

**TERCERO:** Se advierte a la parte que solicitó la prueba, que deberá coordinar la seguridad para los servidores judiciales y apoderados que participarán en la diligencia de inspección judicial, así mismo dentro de los diez (10) días hábiles, previos a la fecha señalada en el numeral anterior, deberá confirmar los gastos de transporte y los que sean necesarios, para el personal del Despacho.

**CUARTO: REQUIÉRASE** por Secretaría al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDE ROBANDO**

Magistrado

---

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial. (...)».

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELIANA CARDONA PULGARÍN  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2010-00153-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA JUDITH HOYOS VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2010-00140-00

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia, se advierte que luego de proferido el fallo de primera instancia, se allegó informe pericial de balística forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 349 a 359) y el informe de inspección técnica al cadáver (fls. 394 a 397).

ANTECEDENTES

Los señores William Alexander Álvarez Hoyos, María Judith Hoyos Vega, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Brayan Stiven Álvarez Hoyos y Maryerly Ximena Álvarez Hoyos, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios materiales, morales y de la vida de relación, por la muerte violenta del señor José William Álvarez Sarmiento, el 24 de enero de 2008.

Al momento de proyectar decisión de fondo, el *a quo*, consideró necesario esclarecer algunos aspectos objeto del debate, razón por la cual mediante providencia de fecha 14 de junio de 2013, ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que un perito balístico, planimetrísta y patólogo forense de esa entidad, rindieran informe pericial sobre el cuestionario formulado por el Despacho de conformidad con el artículo 169 de C.C.A.

Revidado el expediente se advierte que se profirió sentencia el 31 de octubre de 2014, y la prueba de oficio fue aportada posteriormente, visible a folios 348 a 359.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del C.C.A. prevé la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia siempre que se cumplan las condiciones, descritas en el artículo 214 *ibídem*, que señala:

*“Pruebas en Segunda Instancia: Cuando se trate de Apelación de Sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

*1) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la*

parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

2) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar éstos hechos;

3) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 4) Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior". Subrayado fuera de texto.

En el caso particular, advierte el Despacho que es posible incorporar el informe pericial de balística forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 349 a 359), en razón a que la prueba se ordenó y practicó en primera instancia, estando pendiente solamente de cumplir el requisito de traslado para poder ser valorada.

En consecuencia, se ordenará su incorporación y poner en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Incorporar y poner en conocimiento de las partes el informe pericial de balística forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 349 a 359), por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que soliciten complementación o aclaración del mismo, si a bien lo tienen, de conformidad con el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ÉRIKA VIVIANA OSORIO ACOSTA Y WILDER LLANOS
DEMANDADO(S):	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2010-00233-01

### I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del médico LUIS FERNANDO BOCAREJO HERNÁNDEZ, contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se aceptó su vinculación como llamado en garantía.

### II. ANTECEDENTES

La parte activa formuló acción de reparación directa contra el Hospital Departamental de Granada E.S.E. y el Departamento del Meta por la presunta falla en el servicio médico que produjo la muerte de la recién nacida Valeria Llanos Osorio, procreada por Érika Viviana Osorio Acosta y Wilder Llanos Henao, víctimas del probable daño antijurídico. De conformidad con lo descrito, el 22 de junio de 2010 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio admitió dar trámite a la demanda y ordenó la notificación personal a las entidades accionadas.

Mediante escrito separado, el apoderado del Hospital Departamental de Granada E.S.E. solicitó llamar en garantía a la Cooperativa Asociativa de Trabajo Comunitario - COOASTCOM-, con la que había celebrado contrato de prestación de servicios No. 031 de 2008, admitiéndose el llamamiento por parte del *a quo* en proveído del seis (06) de mayo de dos mil once (2011).

Vinculado al proceso y dentro del término legal, el apoderado judicial de COOASTCOM solicita, a su vez, se llame en garantía a su socio afiliado el médico ginecólogo Luis Fernando Bocarejo Hernández y a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -SCARE-, a lo cual accede la Juez de conocimiento.

En consecuencia, se dispuso la suspensión del proceso en virtud del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, sin que excediera del término de 90 días, contados a partir de la admisión del llamamiento; surtida la notificación por aviso, el apoderado del tercero llamado en garantía, en folios 485 a 490 contestó el llamamiento en garantía y en folios 491 a 500 contestó la demanda<sup>1</sup>, formulando adicionalmente recurso de apelación contra el auto que vincula a su prohijado, concedido en el efecto suspensivo.

Allegado el expediente al Tribunal, se resolvió de fondo sobre la situación jurídica de SCARE sin que se mencionara la de Luis Fernando Bocarejo, por lo que, tras interposición de recurso de súplica por parte del apoderado apelante, la Sala de Decisión No. 5 determinó que dicha

<sup>1</sup> Folios visibles en el cuaderno 02 de primera instancia.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ÉRIKA VIVIANA OSORIO ACOSTA Y WILDER LLANOS HENAO
DEMANDADO(S):	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2010-00233-01

impugnación en realidad debía entenderse como recurso de reposición, por lo que este Despacho decidió reponer el auto del 27 de noviembre de 2014 que negaba resolver el recurso de apelación, sobre el cual ahora procede a pronunciarse.

### III. EL AUTO IMPUGNADO

La providencia objeto de recurso, fue expedida el 08 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio<sup>2</sup>, en la cual se resuelve:

**«2.ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la COMPAÑÍA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA y REANIMACIÓN SCARE, y del Doctor LUIS FERNANDO BOCAREJO solicitados por la Cooperativa "COOSTCOM" <sic>.**

2.1 De conformidad con el artículo 56 del C. de P.C., cítese a los llamados en garantía para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal intervenga <sic> en el presente litigio. Si no residiere <sic> en la sede del Juzgado, el término se aumentará hasta por diez (10) días.

2.2 Suspéndase la actuación a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuando haya vencido el término para que el llamado en garantía una vez citado comparezca al proceso, sin que tal suspensión exceda de noventa (90) días».

El auto fue notificado por estado a las partes el 10 de noviembre de 2011 y por aviso<sup>3</sup> el 15 de mayo de 2012 a Luis Fernando Bocarejo, y recurrido por su apoderado mediante escrito radicado el 18 de mayo de la misma anualidad, visible a folios 478 a 483 del cuaderno 02 de primera instancia.

### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

En su escrito de apelación, el apoderado judicial del tercero vinculado en calidad de llamado en garantía solicita a este Tribunal se revoque parcialmente el proveído calendado el 08 de noviembre de 2014, con el fin de inadmitir el llamamiento en garantía formulado contra el médico Luis Fernando Bocarejo.

Manifiesta el recurrente, tras hacer un análisis acerca de la procedencia del recurso, que el auto objeto de impugnación que vincula a su poderdante fue notificado de manera extemporánea, toda vez que dicho acto procesal debió haberse efectuado forzosamente dentro del término de suspensión del proceso, el cual no puede exceder de 90 días hábiles, que en el evento fue surtido fuera de éste.

Advierte la inviabilidad e improcedencia de la vinculación por ausencia de prueba sumaria que acredite que el agente intervino con culpa grave y/o dolo, en virtud del artículo 19 de la ley 678 de 2001:

Finalmente aduce que COOASTCOM carece de legitimidad para llamarlo en garantía, por cuanto el llamamiento fue realizado con fines de repetición, cuya competencia para invocarlo está reservada a las personas jurídicas de derecho público dentro de los procesos judiciales de los que conoce esta autoridad.

<sup>2</sup> Visible a folios 410 y 411 *ibidem*.

<sup>3</sup> Visible a folio 475 *ibidem*.

<sup>4</sup> Visible a folios 478 a 483 *ibidem*.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ÉRIKA VIVIANA OSORIO ACOSTA Y WILDER LLANOS HENAO
DEMANDADO(S):	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANANDA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2010-00233-01

## V. CONSIDERACIONES

### a. Problema jurídico

¿Es procedente el llamamiento en garantía del médico LUIS FERNANDO BOCAREJO HERNÁNDEZ, formulado por la Cooperativa Asociativa de Trabajo Comunitario «COOASTCOM»?

### b. Competencia

Como quiera que en virtud del artículo 146A del Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del tercero llamado en garantía, toda vez que la presente es una decisión de naturaleza interlocutoria en segunda instancia que ha de ser adoptada por el magistrado ponente.

### c. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura jurídico-procesal que no cuenta con reglamentación propia en el Código Contencioso Administrativo, por lo que, en virtud de la remisión expresa que hace el inciso 3° del artículo 146 del mismo estatuto<sup>6</sup>, se hace necesario acudir a los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

*Artículo 57. Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.*

En este orden, los requisitos para efectuar el llamamiento en garantía son los previstos para la denuncia del pleito, establecidos en los artículos 54 y 55 del aludido código procesal civil, los cuales son:

- i) El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que aquellos se ignoran bajo gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.
- iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- iv) La dirección de la oficina o habitación donde el llamado y su apoderado recibirán notificaciones.
- v) Aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual para formular el llamamiento y la prueba relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

Por su parte, el Consejo de Estado, en auto del 3 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

<sup>5</sup> «Código Contencioso Administrativo - Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia».

<sup>6</sup> «Código Contencioso Administrativo - Artículo 146, inc. 2°. Intervención de terceros. Modificado decreto 2304 de 1998, art. 27. Modificado ley 446 de 1998, art. 48. En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables».

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ÉRIKA VIVIANA OSORIO ACOSTA Y WILDER LLANOS HENAO
DEMANDADO(S):	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANANDA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2010-00233-01

«El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento. El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema».<sup>7</sup>

Así las cosas, a simple vista dicha institución procesal es procedente en el presente asunto, toda vez que la acción promovida por los actores es la reparación directa, prevista en el artículo 86 del decreto 01 de 1984, y se regula en concordancia con lo instituido en la normatividad procedimental civil.

De igual modo, el trámite del llamamiento en garantía comprende la notificación del auto que lo acepta, la cual debe hacerse de manera personal, por ser aquella la providencia que vincula al tercero y la primera que se le comunica acerca de su calidad de llamado dentro del proceso una vez trabada la *litis*, notificación que debe surtirse conformidad con el artículo 315 del C.P.C., o en su defecto, el artículo 320 del citado estatuto. Con todo, se dispone la suspensión del proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite al llamado y haya vencido el término para que éste comparezca, sin exceder de los noventa (90) días hábiles, y surtida la notificación, adquiere el llamado la calidad de litisconsorte del llamante, en las mismas condiciones que aquél.

#### d. Del ámbito de aplicación de la ley 678 de 2001.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 90 la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión, e hizo extensivo este régimen de responsabilidad a sus agentes cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa dieran lugar a las condenas de reparación patrimonial contra el Estado colombiano.

En consecuencia, el legislador expidió la ley 678 del 03 de agosto de 2001, que como finalidad tiene «regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición»<sup>8</sup>, con el propósito de recuperar lo que el Estado ha pagado como consecuencia de las condenas que en su contra se profieren a causa de la actividad de sus agentes.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Sección Tercera, en sentencia del 11 de agosto de 2010, manifestó:

«La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando, bajo la égida de los primeros, generalidades tales como el objeto, noción, finalidades, deber de ejercicio, y especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales habrá de calificarse la conducta del agente y el

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 03 de marzo de 2010. M.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 25000-23-26-000-2007-00569-01 (37449).

<sup>8</sup> Ley 678 del 03 de agosto de 2001, artículo 1°.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ÉRIKA VIVIANA OSORIO ACOSTA Y WILDER LLANOS HENAO
DEMANDADO(S):	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANANDA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2010-00233-01



*establecimiento de presunciones legales, con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; al amparo de los segundos, determinó asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, caducidad, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares al interior del proceso»<sup>9</sup>.*

Cabe anotar que la norma jurídica en comento da aplicación a principios generales de economía procesal y acceso a la administración de justicia, pues además de reglamentar la acción de repetición de la que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ella se pretende adelantar en un mismo proceso la determinación de la responsabilidad de la administración y de los servidores o ex servidores públicos, cuando éstos sean vinculados mediante llamamiento en garantía con fines de repetición que hiciera la entidad pública directamente perjudicada con una eventual condena, acompañando prueba si quiera sumaria de la conducta dolosa o gravemente culposa del llamado, dentro de procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto al dolo, la ley lo define como la conducta mediante la cual el agente «*quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado*», presumiéndose aquél en el agente estatal cuando **i)** obra con desviación de poder, **ii)** expide acto administrativo con vicios en su motivación, por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, **iii)** expide acto administrativo con falsa motivación, por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, **iv)** ha sido declarado penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, y por último, **v)** expide resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

En relación a la culpa grave, es definida como la infracción directa a la Constitución o la ley productora del daño, que se caracteriza por la «*inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones*» del servidor público, que se presume cuando en la conducta concurren las siguientes causas: **i)** violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; **ii)** carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; **iii)** omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos, determinada por error inexcusable; y **iv)** violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Por otra parte, en virtud de la Ley 80 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se denominan servidores públicos:

*«a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.*

*b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas»<sup>10</sup>.*

En consecuencia, se tiene que son entidades estatales:

*«a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 52001-23-31-000-1996-07864-01 (16074).

<sup>10</sup> Ley 80 de 1993, artículo 2°.

municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos».<sup>11</sup>

#### e. Caso concreto

En primer lugar, para resolver, se examinarán los argumentos elevados por el recurrente, en el siguiente orden: **i)** extemporaneidad de la notificación del llamamiento en garantía, **ii)** falta de legitimación de COOASTCOM para fungir como llamante dentro de un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y **iii)** carencia de prueba siquiera sumaria de conducta dolosa o culposa del llamado.

El recurrente en su escrito de apelación manifiesta que el auto que llama en garantía al médico Luis Fernando Bocarejo fue notificado de manera extemporánea, toda vez que aquella debió haberse efectuado el día 23 de abril de 2012, sin embargo, se surtió el 15 de mayo de la misma anualidad, como se evidencia a folio 475 (cdo. 2 de 1ra instancia).

El numeral 2.2 del auto objeto de recurso, en concordancia con el artículo 56 del C.P.C., inciso 2º, dispone la suspensión del proceso desde la admisión del llamamiento hasta que haya vencido el término para que comparezca el llamado, lapso preclusivo en el cual forzosamente debe notificarse al vinculado, sin que exceda de 90 días, para que aquél se dé por enterado del acto procesal y en consecuencia ejerza su derecho de defensa; en el expediente se evidencia a folio 411 (cdo. 2 de 1ra instancia) que la providencia aludida fue notificada por estado a las partes el día 10 de noviembre de 2011, por lo que el mismo quedó ejecutoriado el 16 de noviembre, fecha desde el cual comenzó a correr el plazo suspensión del proceso. De ahí que de la información obrante en el expediente, en concordancia con lo expuesto por el apelante, se calculan los términos del siguiente modo:

Notificación por estado del auto	10 de noviembre de 2011
Término de ejecutoria de la providencia	Del 11 al 16 de noviembre de 2011
Vacancia judicial	20 de diciembre de 2011 - 10 de enero de 2012
Semana Santa	02 de abril de 2012 - 06 de abril de 2012
Notificación por aviso	Surtida el 15 de mayo de 2012

De lo anterior se colige que, como bien aduce el impugnante, el término de suspensión del proceso, que no debía exceder los noventa (90) días hábiles, concluyó el día 23 de abril de 2012, y la comunicación por aviso se surtió el día 14 de mayo de 2012, es decir, 104 días después desde el inicio del término de suspensión del proceso, por lo que dicha citación es a todas luces extemporánea, de conformidad con lo expresado por el H. Consejo de Estado<sup>12</sup>, en cuyos términos manifiesta:

*«De acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en*

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 04 de abril de 2002. M.P.: Alíer Eduardo Hernández Enriquez. Rad. 54001-23-31-000-1999-0096-01 (20387).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE(S): ÉRIKA VIVIANA OSORIO ACOSTA Y WILDER LLANOS HENAO  
 DEMANDADO(S): HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANANDA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL META  
 RADICACIÓN: 50001-33-31-005-2010-00233-01

*que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días. Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo [subraya fuera de texto]».*

En la misma decisión, la Sección, citando al maestro Hernán Fabio López, determinó:

*«...con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal ... ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicen por igual en las dos figuras».*

Y finalmente, se pronunció el Alto Tribunal en sentencia del 5 de octubre de 1989<sup>13</sup> de la siguiente manera:

*«Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso».*

Ello autoriza a concluir que acierta el recurrente al afirmar que la notificación por aviso del auto del 08 de noviembre de 2011 fue extemporánea, y por ello, la admisión del llamamiento en garantía a todas luces se torna ineficaz en el presente asunto.

Ahora bien, en relación a la falta de legitimación en la causa por parte de COOASTCOM para formular el llamamiento en garantía, el Despacho observa que el llamante, la Cooperativa Asociativa de Trabajo Comunitario, es una persona jurídica de derecho privado cuyo régimen está preceptuado en la Ley 79 de 1998 y el Decreto 4588 de 2006, lo cual es demostrado por el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente<sup>14</sup>; persona ésta que celebró contrato de prestación de servicios No. 031 de 2008 con el Hospital Departamental de Granada E.S.E.<sup>15</sup>, negocio jurídico cuyo régimen está erigido en la Ley 80 de 1993, que actúa como relación sustancial para fundamentar el llamamiento en garantía que la Empresa Social del Estado hizo a la cooperativa.

En segundo lugar, no es de recibo el argumento que esgrime el apelante como tesis de oposición en relación a la inexistencia de prueba del dolo o culpa grave de su representado que deba acompañar el escrito de llamamiento en garantía, pues sobre el particular debe advertirse que la Ley 678 de 2001 reglamenta la acción de repetición establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, y asimismo regla el llamamiento en garantía con fines de repetición, figura ésta que no se presenta en el asunto de la referencia en razón a que el médico Luis Bocarejo no ostenta la calidad de servidor público, pues, como bien se evidencia en el expediente, el recurrente es socio solidario afiliado a la Cooperativa Asociativa de Trabajo Comunitario, persona moral que prestaba sus servicios al Hospital Departamental de Granada. Por lo tanto, en el presente asunto la vinculación del tercero a título de llamado en garantía es la establecida en el artículo 57 del C.P.C., sin que deban cumplirse los requisitos adicionales de la Ley 678 de 2011, pues al tercero no se le ha invocado con fines de repetición, por lo que se hace inconducente que se allegue con el escrito del llamamiento la prueba

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

<sup>14</sup> Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria, visible a folios 9 a 15 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía.

<sup>15</sup> Contrato visible a folios 351 a 385 del cuaderno 02 de primera instancia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE(S): ÉRIKA VIVIANA OSORIO ACOSTA Y WILDER LLANOS HENAO  
 DEMANDADO(S): HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANANDA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL META  
 RADICACIÓN: 50001-33-31-005-2010-00233-01

sumaria a la que hace referencia el artículo 19 *ibidem* y a la que alude el impugnante en su escrito de apelación.

Con todo, el Despacho declarará la pérdida de fuerza vinculante de llamamiento en garantía admitido contra Luis Fernando Bocarejo en razón a la ineficacia por la notificación extemporánea del auto que lo vinculó al proceso en la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** el auto proferido el 8 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** sin efecto vinculante el llamamiento en garantía admitido contra LUIS FERNANDO BOCAREJO HERNÁNDEZ.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que se surta el reparto entre los Juzgados Administrativos Mixtos de este circuito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

REFERENCIA:  
DEMANDANTE(S):  
DEMANDADO(S):  
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
ÉRIKA VIVIANA OSORIO ACOSTA Y WILDER LLANOS HENAO  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANANDA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL META  
50001-33-31-005-2010-00233-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	RUBÉN HERRERA CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00174-00

En vista a que obran recursos de apelación presentados en término por las apoderadas de las demandadas, la Nación - Rama Judicial<sup>1</sup> y la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>, contra la sentencia de carácter condenatorio proferida el 14 de marzo de 2017 (fls. 364 - 378 cdno. ppal. No. 2), se dispondrá fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

De conformidad con expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Cítese a las partes por el medio más expedito para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual se fija el día 10 de mayo de 2017 a las 8:30 am.

**SEGUNDO:** Adviértase a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de este deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Folios 380-385 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Folios 386-399 ibídem.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	RUBÉN HERRERA CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO(S):	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	50001-23-31-000-2011-00174-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FLAMINIO DELGADO OLAYA
<b>DEMANDADO:</b>	INCODER
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2011-00354-00

**AUTO**

Se observa a folio 739 del expediente, memorial suscrito por Carlos Alberto Chavarro Martínez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INCODER, quien comunica a esta Corporación que mediante Decreto-Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió e inició la liquidación del aludido establecimiento público, y que en virtud del artículo 16 *ejusdem*, la entidad debe hacer entrega de los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda por su objeto misional<sup>1</sup>, y finalmente pone de presente que el proceso de la referencia fue entregado a aquélla, es decir, a la Agencia Nacional de Tierras, la cual asume la representación del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural como extremo pasivo dentro de la relación jurídico-procesal. Por lo anterior, se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que sirva pronunciarse acerca de su calidad de sucesor procesal.

Asimismo, la apoderada judicial del INCODER - en Liquidación, mediante escrito radicado el 09 de febrero del año en curso<sup>2</sup>, comunica que reasume y renuncia al poder otorgado a su favor, en consecuencia y toda vez que es procedente, se acepta la renuncia del poder otorgado a la profesional del derecho ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, para lo cual procédase por Secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.<sup>3</sup>

Por otra parte, mediante auto proferido el 27 de julio de 2015<sup>4</sup> se ordenó la vinculación *ex officio* de Gonzalo Olaya, Amparo Valencia y Daniel Eduardo Rincón Mátiz, quienes se notificaron personalmente de la providencia los días 28 de octubre y 10 de noviembre de 2016; así, a través de escrito radicado el 08 de noviembre de 2016, visto a folio 737, los terceros vinculados al proceso Amparo Valencia y Gonzalo Olaya solicitaron al Tribunal la designación de un abogado que los represente en el proceso debido a que su precaria condición económica se los impide.

<sup>1</sup> «Artículo 16, Decreto-Ley 2365 de 2015. *Representación judicial. Modificado por el decreto 1850 de 2016, art. 1º.* El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial. (...).»

<sup>2</sup> Visto a folios 741 a 751 del cuaderno 04.

<sup>3</sup> «Código de Procedimiento Civil. Art. 69, inc. 4º. *Terminación del poder. Modificado por el art. 1º, num. 25 del Decreto 2282 de 1989.* [...] La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320. [...]»

<sup>4</sup> Visto a folio 722 del cuaderno 04.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FLAMINIO DELGADO OLAYA
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2011-00354-00

En consecuencia, el Despacho interpretó la petición como una solicitud de concesión de amparo de pobreza<sup>5</sup>, institución procesal prevista en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, por lo que mediante proveído del 10 de febrero corriente, se ordenó por Secretaría requerir a los terceros en mención, para que en un término no superior a cinco (5) días, justificaran la concesión del amparo allegando los soportes que demuestren la situación a la que hacen énfasis en la solicitud.

Revisado el expediente, se observa memorial suscrito por Gonzalo Olaya<sup>6</sup> presentado extemporáneamente, en el que explica que debido a su precaria condición económica no posee los recursos necesarios para sufragar los gastos en los que naturalmente se incurre para adelantar los procesos judiciales y para contratar un abogado que lo represente.

De ahí que el Despacho deba hacer las siguientes precisiones: el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil establece que el amparo de pobreza se concede «[...] a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos», condición que se afirma bajo gravedad de juramento, el cual «se considera prestado por la presentación de la solicitud», y que se evidencia a folio 755 (cdo. 04).

En el presente asunto, el litigio gira en torno a la nulidad de actos administrativos expedidos por el INCODER y el restablecimiento del derecho en relación con la adjudicación y caducidad administrativa sobre un bien baldío, por lo que en la presente cuestión no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual hace procedente la concesión del amparo de pobreza, de conformidad con la disposición *ídem*.

De igual modo establece el normativo 163 *ibidem* que «[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas», los cuales quedan a cargo de la contraparte en el juicio.

Por lo que, garantizando el acceso a la administración de justicia y de conformidad con la norma procesal civil, el artículo 146 del C.C.A.<sup>7</sup> y con la documentación obrante en el expediente, el Tribunal Administrativo del Meta **concederá el amparo de pobreza a Gonzalo Olaya**, quien será vinculado al proceso en calidad de coadyuvante, cuya representación judicial se designa a la auxiliar de la justicia DIANA MARCELA ARÉVALO MÚNAR, elegida de la lista de auxiliares de la justicia en virtud del literal *b*, numeral 1, artículo 9º del C.P.C.<sup>8</sup>, quien debe ser notificada conforme a como lo dispone el artículo 315 del C.P.C.

Así mismo, se observa a folio 725 del cdo. 04 oficio de justificación por inasistencia suscrita por testigo José Otoniel Lozano Moncaleano, en el que invoca caso fortuito como razón que desembocó en su imposibilidad de presentarse en la diligencia para deponer, por lo que el Despacho, en consideración, y por haberse justificado razonablemente la inasistencia para la práctica de la prueba decretada, fijará la celebración de la audiencia para recepción del testimonio, la cual se llevará a cabo el **día 21 de junio del año en curso a las 8:30 am.**

De conformidad con lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Civil, Libro Segundo, Sección Tercera, Título XII, Capítulo IV.

<sup>6</sup> Visto a folio 755 del cuaderno 04.

<sup>7</sup> Código Contencioso Administrativo. Art. 146, inc. 2º. En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en los resultados del proceso.

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Civil, art. 9º, num. 1, lit. b. «La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudiría a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio»

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00354-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE por Secretaría al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, así como acerca de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

**SEGUNDO:** ACÉPTESE la renuncia al poder especial presentado por ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - en Liquidación, hoy suprimido.

**TERCERO:** CONCÉDASE el amparo de pobreza a Gonzalo Olaya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, DESÍGNESE a la auxiliar de la justicia ANA MARCELA ARÉVALO MUNAR como apoderada judicial de Gonzalo Olaya.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la abogada designada ANA MARCELA ARÉVALO MUNAR, de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO:** CÍTESE a las partes por el medio más expedito para llevar a cabo **diligencia de recepción de testimonios** de JOSÉ OTONIEL LOZANO MONCALEANO para lo cual se fija el día 21 DE JUNIO DE 2017 A LAS 8:30 AM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLAMINIO DELGADO OLAYA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2011-00354-00